



**DE : FUNDACIÓN DE ASISTENCIA LEGAL DEL COLEGIO
MÉDICO DE CHILE
UNIDAD DE DEFENSA LABORAL MÉDICA**

A : RESIDENTES CHILE

PERIODO ASISTENCIAL OBLIGATORIO

1.- ¿En qué consiste el Periodo Asistencial Obligatorio?

Es el tiempo durante el cual, el profesional funcionario que ha sido beneficiado con una beca de formación en alguna especialidad médica, debe prestar sus servicios profesionales en el Servicio de Salud con el que ha celebrado un convenio de retorno o en aquel, al cual el Ministerio de Salud, a través de la Subsecretaría de Redes lo ha destinado.

2.- Tratándose de médicos ingresados a la Etapa de Destinación y Formación por contratación directa de los Directores de Salud o aquellos regidos por el Estatuto de la Atención Primaria Municipal ¿Cuánto tiempo tienen que permanecer en la Etapa de Asistencia Obligatoria?



Si bien la ley 19.664 establece que estos profesionales funcionarios tendrán la obligación de desempeñarse en los organismos a que pertenecen a lo menos, por un tiempo similar al de duración de los programas, debemos tener presente que, en conformidad con el artículo 11 de la señalada Ley, a estos médicos se les hace aplicable el artículo 43 de la ley 15.076, lo cual, a su vez, nos remite al Decreto Supremo N° 507, Reglamento de Becarios, que establece claramente que el término de la beca implica el compromiso u obligación por parte del becario de efectuar una fase a continuación del periodo formativo por un lapso igual al doble de la duración de la beca. Debemos tener en consideración que la ley establece que los programas de formación no pueden exceder de tres años, razón por la cual, se debe hacer seis años de periodo asistencial obligatorio.

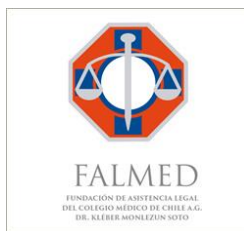
3.- *¿Cuál es la calidad jurídica del profesional que realiza el periodo asistencial obligatorio?*

El médico que se encuentra cumpliendo su fase asistencial obligatoria, lo hace en calidad de funcionario público.

4.- *¿Qué implica que tenga la calidad de funcionario público?*

Ello implica que el médico queda sujeto a las reglas de la ley 19.664, 15.076 y el Estatuto Administrativo en su relación laboral con el Servicio de Salud, por lo que, tiene los derechos y obligaciones que en esos cuerpos normativos se expresan.

5.- *¿Dónde debe cumplirse el Periodo Asistencial Obligatorio?*



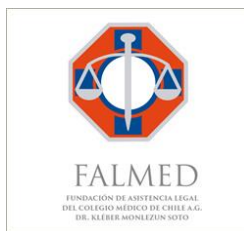
El periodo de práctica asistencial obligatorio deberá cumplirse en cualquier establecimiento que determine la Subsecretaría de Redes Asistenciales o el Director del Servicio de Salud correspondiente.

6.- ¿Cómo puede enterarse el profesional funcionario del lugar en que deberá cumplir su obligación de desempeño obligatorio?

La Subsecretaría o el Director de Servicio respectivo, debe señalarlo con a lo menos seis meses de antelación al término del periodo de la beca. Para tales efectos, el profesional será contratado por el Servicio de Salud de que se trate o por la entidad administradora de salud municipal, según corresponda.

7.- ¿Cuál es la jornada que debe cumplir el ex becario en el desempeño asistencial obligatorio?

Para el efecto del cumplimiento del periodo asistencial obligatorio, el profesional será contratado con jornada completa. Ahora bien, conforme al artículo 12 de la ley 15.076, la jornada completa de trabajo que un profesional funcionario puede contratar será de 44 horas semanales, la que se cumplirá con 8 horas diarias, de lunes a viernes, cuatro horas, en día sábado. Sin perjuicio de ello, los Servicios de Salud y las demás instituciones empleadoras podrán distribuir en otra forma las jornadas señaladas, sin que deban necesariamente comprender esos seis días de la semana. También, suele ocurrir que se creen cargos de 22 y 28 horas semanales,



de acuerdo a las necesidades de los servicios, lo cual, es compatible en conformidad con el artículo 92 de la ley 18.591.

8.- ¿Puede el profesional realizar otras prestaciones de servicios?

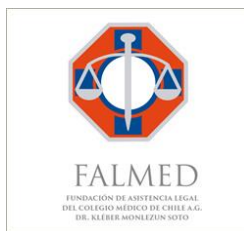
Cualquiera que sea la jornada de trabajo que desempeñe el profesional funcionario, no quedará inhabilitado para el libre ejercicio de su profesión fuera de las horas contratadas. Se hace presente que, la designación de un profesional funcionario que desempeñe un cargo en propiedad para ocupar otro incompatible, produce la vacancia del anterior a menos de rechazar por escrito el nuevo cargo.

Sin embargo, se permite reducir el horario de periodo asistencial obligatorio, pues, señala el Reglamento de becarios que la “jornada completa” de devolución, puede reducirse solamente hasta 22 horas semanales, cuando el interesado asuma otro cargo público.

9.- ¿Puede el profesional en PAO, ser calificado?

Sí, los Servicios Públicos deben calificar anualmente a sus profesionales funcionarios con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo 110, Reglamento de la ley 15.076.

10.- ¿Tiene el profesional en PAO derecho a feriado legal?



Sí, el feriado legal a que tienen derecho los profesionales funcionarios que ejercen sus labores en algún Servicio de Salud, se rige por las reglas del Estatuto Administrativo.

Se entiende por feriado el descanso a que tiene derecho el funcionario, con el goce de todas las remuneraciones durante el tiempo y bajo las condiciones que más adelante se establecen.

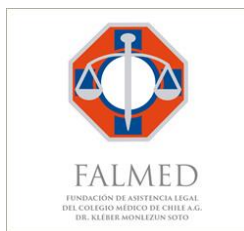
El feriado corresponderá a cada año calendario y será de quince días hábiles para los funcionarios con menos de quince años de servicios, de veinte días hábiles para los funcionarios con quince o más años de servicios y menos de veinte, y de veinticinco días hábiles para los funcionarios con veinte o más años de servicio. Para estos efectos, no se considerarán como días hábiles los días sábado y se computarán los años trabajados como dependiente, en cualquier calidad jurídica, sea en el sector público o privado.

11.- *¿Puede negarse el feriado legal?*

Si las necesidades del Servicio impidieren a un profesional funcionario el uso del feriado durante el año correspondiente, sea total o parcialmente, podrá ser negado, pero el funcionario tendrá derecho a gozarlo el año siguiente.

12.- *¿Existe derecho a permisos administrativos?*

Sí, los Jefes de Servicios están autorizados para conceder al personal de su dependencia, por resolución fundada y cuando circunstancias especiales lo justifiquen, permisos fraccionados o continuos hasta seis días hábiles en cada



semestre calendario, con el goce de sueldo y demás remuneraciones de que disfruten. Además, los empleadores podrán otorgar permisos sin goce de sueldo, en caso de que se susciten motivos particulares hasta dos meses en cada año calendario o seis meses cada tres años; y para trasladarse al extranjero, por un tiempo que se exprese al otorgar el permiso, el cual no podrá exceder de tres años.

14.- ¿Derecho a previsión?

Los profesionales que presten servicios en la Administración del Estado estarán acogidos al régimen de previsión social.

15.- Los funcionarios tendrán derecho a percibir la asignación de Movilización, que se concederá al funcionario que por la naturaleza de su cargo, deba realizar visitas domiciliarias o labores inspectivas fuera de la oficina en que desempeña sus funciones habituales, pero dentro de la misma ciudad, a menos que la institución proporcione los medios correspondientes.

16.- Los funcionarios tendrán derecho a percibir Horas extraordinarias, que se concederá al funcionario que deba realizar trabajos nocturnos o en días sábado, domingo y festivos o a continuación de la jornada de trabajo, siempre que no se hayan compensado con descanso suplementario. (Salvo los que tengan cargo de 28 horas, que de por sí son nocturnas)

17.- Los profesionales funcionarios tendrán derecho a recibir la asignación de antigüedad (trienios) una vez que esté en posesión del certificado de la respectiva



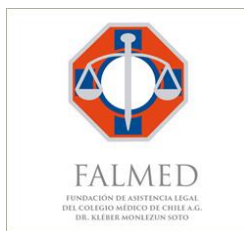
especialidad. Para estos efectos, los tres años de curso del programa de especialización son considerados para estos efectos.

18.- Una vez que se termina la beca, se debe dejar de percibir la asignación especial para becarios del artículo 8° quáter de la ley 15.076.

19.- Una vez cumplidos los 9 años de la Etapa de Destinación y Formación, no debe pensarse que se pasa automáticamente a la Etapa de Planta Superior, pues, de acuerdo a la ley, el ingreso a la EPS, se efectuará previo concurso público regido por la ley 19.198, por nombramiento en calidad de titular de un cargo de planta, en el Nivel I. Lo que la ley otorga es la “opción” de postular a los concursos que se llamen para proveer cargos en la EPS.

20.- Una vez que el profesional funcionario se encuentre en la Etapa que nos ocupa, debe someterse a un sistema de acreditación en el o los cargos que sirvan, cada nueve años. Este sistema de acreditación evaluará cualitativa y cuantitativamente los logros alcanzados durante el período por los profesionales funcionarios en el ejercicio de sus funciones, considerando aspectos técnicos, clínicos y organizacionales y comprenderá tanto la superación profesional como el aporte de su gestión a la calidad de los servicios proporcionados a la población usuaria.

21.- Las normas sobre protección de maternidad contenidas en el Código del Trabajo, alcanzan plenamente a las becarias y a las profesionales en PAO, por cuanto, la ley establece que se aplican a todas las trabajadoras adscritas al sistema previsional, sin hacer más distinción.



22.- SISTEMA DE REMUNERACIONES EN ESTE PERIODO

Los profesionales funcionarios de planta y a contrata que cumplan jornadas diurnas de 11, 22, 33 ó 44 horas semanales en los establecimientos de los Servicios de Salud se regirán por el sistema de remuneraciones que se establece en los artículos siguientes.

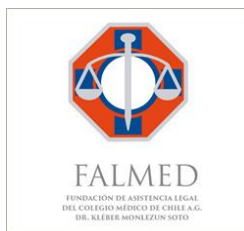
1) Las remuneraciones podrán ser permanentes y transitorias. Las remuneraciones transitorias serán fijadas y concedidas por el Director del Servicio de Salud correspondiente, dentro de los rangos que establecen las disposiciones pertinentes de esta ley y su reglamento.

2) REMUNERACIONES PERMANENTES:

2.1) SUELDO BASE: retribución pecuniaria de carácter fijo y por periodos iguales, asignada al cargo o empleo y que constituye la única base de cálculo para el goce de las demás remuneraciones.

2.2) ASIGNACIÓN DE ANTIGÜEDAD: estipendio que se concede por cada 3 años de servicios como profesional funcionario en los Servicios de Salud. Aquí, debe tenerse presente que, para efectos de trienios, sí se considera el tiempo de “becario”, siempre y cuando la beca no haya sido autofinanciada, en cuyo caso, no se considera el tiempo de especialización para efectos de trienios. La Contraloría General de la República se ha pronunciado al respecto, señalando en Dictamen N° 46.493 de fecha: 25-VIII-2009:

“Se ha dirigido a esta Contraloría General don XXXXXXXXXXXX, profesional funcionario, con desempeño en el Servicio de Salud



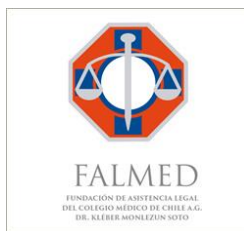
Metropolitano Sur, para solicitar un pronunciamiento que determine el tiempo computable para efectos del reconocimiento y pago de la asignación de antigüedad de la ley N° 19.664. Sobre el particular, cabe señalar, que el artículo 30 de la ley citada, previene que los profesionales funcionarios percibirán, como reconocimiento de su permanencia en los Servicios de Salud, una asignación de antigüedad que se otorgará por cada tres años de servicios y cuyo monto se determinará aplicando sobre el sueldo base, los porcentajes que se establecen y se devengará desde el día en que se hubiere cumplido el trienio respectivo, con un límite, de 13 trienios. Asimismo, su artículo 31 dispone que serán válidos para el reconocimiento de la referida asignación los servicios que hayan sido prestados como profesional funcionario en cualquier calidad jurídica, en los Servicios de Salud o en sus antecesores legales, en organismos considerados en la ley N° 19.378, o en cargos directivos regidos por el decreto ley N° 249, de 1973. Enseguida, el inciso segundo del citado artículo 31 dispone que también serán válidos y se podrán reconocer para efecto de los trienios, por una sola vez, los tiempos servidos como médico cirujano, cirujano dentista, químico farmacéutico, farmacéutico o bioquímico, en calidad de planta o a contrata, en municipalidades, establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y de las Cajas de Previsión de dichas instituciones, Servicio Médico Legal, Gendarmería de Chile, universidades estatales y reconocidas por el Estado y para empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un servicio público de salud. Estos servicios, una vez reconocidos, no podrán hacerse valer nuevamente, con la misma finalidad, en caso de producirse interrupción de funciones. Precisado lo anterior, conviene hacer presente que, como se expresa, entre otros, en los dictámenes Nos 24.936, de 1993 y 3.840, de 2002, de esta Entidad de Control, para efectos del cálculo de la asignación que nos ocupa, deben computarse los lapsos efectivamente trabajados en los servicios que la disposición indica, no pudiendo comprenderse entre ellos, los prestados en calidad de honorarios, atendido que quienes realizan dichas labores bajo esa modalidad no tienen la calidad de empleados o funcionarios de la Administración del Estado, dado lo cual no resultan



útiles para los fines de que se trata, los servicios que el interesado prestó a honorarios, como los que en esta ocasión pretende hacer valer. Luego, es útil manifestar que el inciso sexto del artículo 43 de la ley N° 15.076 y el artículo 12 del decreto N° 507, de 1990, del Ministerio de Salud, establecen que las instituciones empleadoras reconocerán a los becarios, para los efectos de los trienios, el tiempo cumplido con ese carácter, siempre que éstos se encuentren en posesión del certificado de especialista otorgado por la respectiva Universidad al término de la beca. Ahora bien, de los dichos del recurrente, se desprende que realizó un programa de especialización de Medicina Interna, autofinanciado, en el Hospital del Salvador, por la Universidad de Chile. Sobre esta materia, es menester expresar que la jurisprudencia de este Organismo de Control, contenida en los dictámenes Nos 21.771, de 1995, 44.275, de 1998 y 3.567, de 2000, entre otros, ha precisado que no procede considerar para el cálculo del beneficio en comento, el período durante el cual un profesional funcionario cumple con actividades de especialización autofinanciada, por no cumplirse los requisitos previstos en la preceptiva antes citada, por lo que tampoco es posible computar dicho lapso para el reconocimiento solicitado.

Ahora bien, considerando lo expuesto, resulta forzoso señalar que de los antecedentes tenidos a la vista y los que constan en esta Entidad Contralora, se acredita que el interesado poseía, al 1 de abril de 2009, un total de 5 años, 11 meses y 9 días, de servicios computables para efectos del reconocimiento que se requiere, sin perjuicio del que haya podido sumar a la fecha del presente pronunciamiento.”

En efecto, debemos citar para buen entendimiento, el artículo 31 de la ley N° 19.664 que señala: “Serán válidos para el reconocimiento de la asignación de antigüedad los servicios que hayan sido prestados como profesional funcionario en cualquier calidad jurídica, en los Servicios de Salud o en sus antecesores legales, en organismos considerados en la ley N° 19.378, o en cargos directivos regidos por el decreto ley N° 249, de 1973.



También serán válidos y se podrán reconocer para estos efectos, por una sola vez, los tiempos servidos como médico cirujano, en calidad de planta o a contrata, en municipalidades, establecimientos de salud de las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile y de las Cajas de Previsión de dichas instituciones; Servicio Médico Legal; Gendarmería de Chile; universidades estatales y reconocidas por el Estado y para empleadores particulares que ejerzan funciones delegadas de un servicio público de salud. Estos servicios, una vez reconocidos, no podrán hacerse valer nuevamente, con la misma finalidad, en caso de producirse interrupción de funciones.

No serán útiles para el reconocimiento de este beneficio los períodos servidos ad honorem.”

En tal sentido, y observando con detenimiento la letra de la ley, aun la calidad jurídica de becario, debe ser considerada, para los efectos de otorgar la asignación de antigüedad.

En este caso, los montos de la asignación de antigüedad de que venimos hablando, se pagará conforme a las siguientes bases de cálculo:

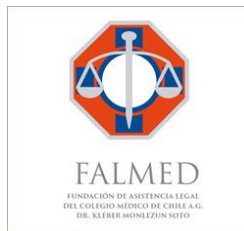
Los profesionales funcionarios percibirán, como reconocimiento a su permanencia en los Servicios de Salud, una asignación de antigüedad que se otorgará por cada tres años de servicios y cuyo monto se determinará aplicando sobre el sueldo base los porcentajes que a continuación se establecen:

Trienio 1 : 34%

Trienio 2 : 44%

Trienio 3 : 47%

Trienio 4 : 50%



Trienio 5 : 53%

Trienio 6 : 56%

Trienio 7 : 59%

Trienio 8 : 62%

Trienio 9 : 64%

Trienio 10 : 66%

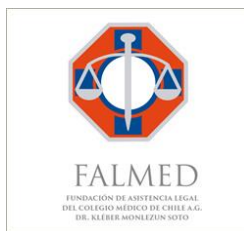
Trienio 11 : 68%

Trienio 12 : 70%

Trienio 13 : 72%

2.3) ASIGNACIÓN DE EXPERIENCIA CALIFICADA: estipendio que se otorga en reconocimiento al nivel de calificación técnica y competencia de los profesionales.

Los profesionales funcionarios de planta y a contrata que cumplan jornadas diurnas de 11, 22, 33 o 44 horas semanales en los establecimientos de los Servicios de Salud, se registrarán por el sistema de remuneraciones establecido en el párrafo cuarto del Título Primero de la ley N° 19.664, y las remuneraciones permanentes de tales funcionarios estarán integradas por el sueldo base, la asignación de antigüedad, la asignación de reforzamiento profesional diurno y la asignación de experiencia calificada. Esta última asignación constituye una remuneración permanente que se otorga en reconocimiento al nivel de calificación técnica y de competencia de los profesionales.

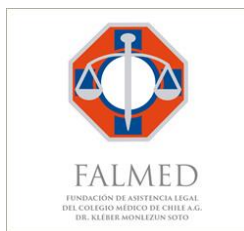


De acuerdo con las consideraciones citadas, la asignación de experiencia calificada se otorga a los profesionales funcionarios que pertenezcan a la etapa de planta superior, en determinados porcentajes, calculados sobre el sueldo base. Para percibirla en los porcentajes de los niveles inmediatamente superiores al que se ejerce:

- a) los profesionales funcionarios deben permanecer un tiempo mínimo en cada nivel, antes de presentar sus antecedentes para acreditación, y
- b) En los casos de los funcionarios funcionados ubicados en los Niveles II y III, deben existir cupos financieros que permitan pagar la asignación.

En este orden de consideraciones la asignación de experiencia calificada se concede exclusivamente a los profesionales funcionarios que estén ubicados en alguno de los niveles de la Etapa de Planta Superior, accediéndose a dicha planta por la vía del concurso o, excepcionalmente, por la contratación directa, según la facultad que la ley N° 19.664 concede para ello, a los directores de los servicios de salud. (Aplica dictámenes N° 28.613 de 2003, 40.338 de 2004).

De lo expuesto precedentemente, se desprende que el hecho de hallarse un funcionario a contrata asimilado a la “Etapa de Planta Superior”, le confiere el derecho para impetrar el pago de la referida asignación de experiencia. En este sentido, la acreditación a que deben someterse los profesionales funcionarios conforme a los artículos 16 y siguientes de la ley N° 19.664, habilita a esos servidores para optar a un cargo titular de planta en el concurso que se realice para proveer un cargo vacante, pero en ningún caso permite sostener que estos se encuentran impedidos de acceder a dicho beneficio pecuniario, como sostiene el Servicio en su informe.



2.4) ASIGNACIÓN DE REFORZAMIENTO PROFESIONAL: estipendio destinado a retribuir el desempeño profesional en jornadas diurnas en los establecimientos de salud.

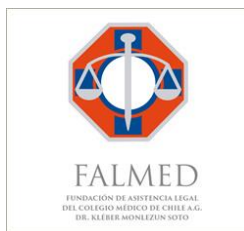
A este respecto, cabe advertir que, cuando se tiene la calidad de becario, no corresponde el pago de esta asignación. Sin embargo, una vez terminado el periodo de formación, como ya lo señalamos, el ex becario adquiere el carácter de funcionario. En tal caso, el profesional que se desempeñe en jornadas diurnas en los servicios de salud, será beneficiario de esta asignación. La asignación de reforzamiento profesional diurno se otorgará a los profesionales funcionarios de las Etapas de Destinación y Formación y de Planta Superior que cumplan funciones en los establecimientos de los Servicios de Salud. Su monto será equivalente al 23% y al 92%, respectivamente, calculado sobre el sueldo base.

Para los profesionales funcionarios de la Etapa de Destinación y Formación:

- A contar del 1 de noviembre de 2007 y hasta el 31 de diciembre de 2008: 20,5%.
- A contar del 1 de enero de 2009: 23,0%.

3) ASIGNACIONES TRANSITORIAS:

Las remuneraciones transitorias serán fijadas y concedidas por el Director del Servicio de Salud correspondiente, dentro de los rangos que establecen las disposiciones pertinentes de esta ley y su reglamento. Corresponden a las asignaciones de responsabilidad, estímulo, Bonificación de desempeño individual y bonificación de desempeño colectivo.



3.1) ASIGNACIÓN DE RESPONSABILIDAD: La asignación de responsabilidad corresponderá a los profesionales funcionarios que:

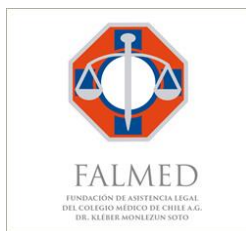
a) desempeñen cargos en la Planta de Directivos con alguna de las jornadas referidas en el inciso primero del artículo 1º de esta ley; o

b) desempeñen en calidad de planta o a contrata, funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando contemplados en el reglamento orgánico de los Servicios de Salud, siempre que las horas dedicadas a dichas funciones sean iguales o superiores a 22 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes,

c) desempeñen en calidad de planta o a contrata, funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando de Servicios Clínicos o Unidades de Apoyo, cualquiera sea la denominación que se dé a estas dependencias en su estructura orgánica aprobada por resolución, siempre que las horas dedicadas a dichas funciones sean iguales o superiores a 22 horas semanales, distribuidas de lunes a viernes. Sólo podrán ejercer estas funciones y acceder a esta asignación, los profesionales funcionarios que hayan sido seleccionados en virtud del concurso interno establecido en el artículo 3º de la ley N° 19.198 y su reglamento.

La asignación de responsabilidad consistirá en un porcentaje sobre el sueldo base de esos cargos o de las horas dedicadas a las funciones de dirección, coordinación, supervisión o mando. Dicho porcentaje no podrá ser inferior al 10% ni superior al 130%.

El reglamento precisa los rangos de los porcentajes a que ascenderá esta asignación, de acuerdo al grado de complejidad de los establecimientos y a los niveles jerárquicos de los cargos directivos o según la relevancia de las jefaturas funcionales que se establezcan.



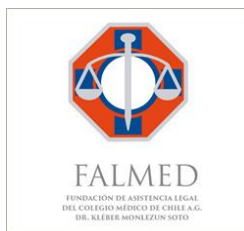
El Director de cada Servicio de Salud, mediante resolución fundada, determinará el porcentaje de esta asignación, de acuerdo con las disponibilidades de recursos y las necesidades de los establecimientos bajo su dependencia, dentro de los rangos que establezca el reglamento.

En caso de que corresponda pagar esta asignación por más de un cargo o función, se optará por la de mayor valor.

3.2) ASIGNACIÓN DE ESTÍMULO. La asignación de estímulo podrá otorgarse atendiendo a los siguientes conceptos:

a) Jornadas prioritarias: corresponden al desempeño de funciones en los horarios diurnos que cada Servicio de Salud defina como necesarios para una mejor atención al público usuario, con el objeto de dar cumplimiento al programa o plan de trabajo, y para cuya puesta en práctica el establecimiento encuentre dificultades.

Sin perjuicio de las que los Directores de los Servicios de Salud pudieren establecer en uso de sus facultades, se deberán consultar, respecto del conjunto de los Servicios de Salud, a lo menos mil jornadas prioritarias de 22 horas semanales, en horario de tarde, para los profesionales de la Etapa de Planta Superior. Dichas jornadas serán remuneradas con un porcentaje de asignación de estímulo que represente una cantidad de \$125.000 mensuales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. Por resolución del Ministerio de Salud, se distribuirán estas jornadas prioritarias de tarde entre los diferentes Servicios de Salud, debiendo tomar en consideración las necesidades planteadas por los mismos.



De acuerdo al Reglamento, la asignación va de un 10% a un 180%. Los Directores de los Servicios de Salud, mediante resolución fundada, y previa consulta a los directores de los establecimientos dependientes, definirán aquellos horarios diurnos necesarios para una mejor atención al público usuario que se calificarán como jornadas prioritarias, ya sea por establecimiento o por unidad de trabajo, con el objeto de dar cumplimiento al programa o plan de trabajo para cuya puesta en práctica encuentren dificultades.

Aquellos profesionales que desempeñen funciones en tales horarios, tendrán derecho a percibir la asignación de estímulo por concepto de jornada prioritaria en un porcentaje entre un 10% y un 180% del sueldo base, la que se pagará por las horas de la jornada semanal que el profesional tenga efectivamente asignadas a la función objeto de este estímulo.

En la resolución mencionada se fijarán el o los porcentajes específicos que se concederán por este concepto, teniendo en cuenta las necesidades de los establecimientos o unidades y la disponibilidad de recursos.

Se podrá destinar a jornadas prioritarias no más del 50% del total de las horas semanales asignadas a cada establecimiento, excluidas las jornadas de 28 horas semanales.

Las jornadas prioritarias a que se refiere el párrafo segundo de la letra a) del artículo 35 de la ley, se remunerarán con un porcentaje equivalente al 59,6047% del sueldo base de una jornada de 22 horas semanales. El referido porcentaje será compatible con el que el profesional pudiere percibir por el desempeño de jornadas prioritarias de las que el Director de Servicio establezca en uso de sus atribuciones, siempre que se cumplan en horas distintas, caso en el cual no podrá excederse del máximo del 180% fijado para la asignación de estímulo.



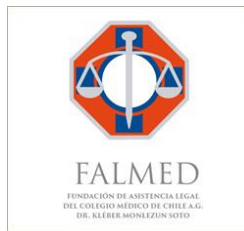
Estas jornadas prioritarias se desarrollarán entre las 12.00 y las 21.00 horas. Por resolución del Ministerio de Salud, se distribuirán estas jornadas prioritarias de tarde entre los diferentes Servicios de Salud, debiendo tomar en consideración las necesidades planteadas por los mismos.

b) Competencias profesionales: corresponden a la valoración de un determinado puesto de trabajo sobre la base de la formación, capacitación y especialización o competencias del personal que lo ocupare.

De un 10% a un 180%. Los Directores de los Servicios de Salud, mediante resolución fundada, reconocerán los puestos de trabajo que sea necesario estimular en razón de la formación, capacitación, especialización o competencias que demande su desempeño y fijarán los porcentajes específicos que se otorgarán por el ejercicio de cada uno de ellos, con sujeción a la disponibilidad de recursos.

Se considerarán dentro de este concepto, entre otros, los puestos de trabajo que demanden el ejercicio de especialidades que presenten escasez relativa frente a las necesidades del Servicio de Salud y el desarrollo de proyectos específicos o de jefaturas de programas en determinadas secciones, unidades, servicios, departamentos o establecimientos del Servicio de Salud.

Para estos efectos y previo a la dictación de la resolución fundada, los Directores de Servicio de Salud consultarán a los directores de los establecimientos dependientes sobre sus necesidades en relación a la valoración de los puestos de trabajo indicados, informando éstos en base a parámetros tales como las capacidades, habilidades o actividades que consideren necesario estimular. Con la información recabada y considerando las pautas generales que entregará el Ministerio de Salud se elaborará una



categorización de los puestos de trabajo que darán origen a la asignación de estímulo por competencias profesionales.

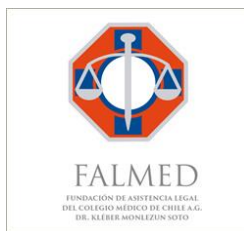
En la fijación de los porcentajes específicos para las causales de concesión así determinadas, los Directores de Servicio velarán porque todos los profesionales que desempeñen las mismas funciones en las unidades de trabajo definidas para su otorgamiento en la resolución respectiva, perciban igual porcentaje de asignación por este concepto.

c) Condiciones y lugares de trabajo: suponen el desarrollo de actividades en lugares aislados, o que impliquen desplazamientos en lugares de difícil acceso; o que presenten condiciones especiales de desempeño que sea necesario estimular, tales como turnos de llamada en establecimientos de baja complejidad. (Es lo que se otorgaba a los Generales de Zona).

La asignación de estímulo, por la suma de los conceptos señalados en el inciso anterior, consistirá en un porcentaje que no podrá exceder del 180% del sueldo base y se pagará por las horas de la jornada semanal que el profesional tenga efectivamente asignadas a la función objeto de este estímulo.

Mediante resolución fundada del respectivo Director del Servicio de Salud, se establecerán las causales y los porcentajes específicos asignados a cada uno de los conceptos que componen esta asignación, de acuerdo con el reglamento, con las necesidades de los establecimientos de su dependencia y considerando la disponibilidad de recursos.

Esta asignación se otorgará mientras se mantengan las circunstancias que le dieron origen y se pagará como una sola, de acuerdo con los límites señalados en el inciso segundo de este artículo, aun cuando sea



otorgada por diferentes conceptos. A los profesionales funcionarios que cumplan comisiones de estudio se les podrá mantener la asignación de estímulo de que estuvieren gozando al momento de disponerse la comisión.

El Director del Servicio de Salud deberá evaluar la mantención de esta asignación, a lo menos cada tres años, atendiendo a la persistencia de las condiciones bajo las cuales se concedió.

De un 10% a un 180%. Los Directores de los Servicios de Salud, mediante resolución fundada, determinarán:

1) las actividades que presenten condiciones especiales de desempeño que sea necesario estimular, tales como las que impliquen desplazamiento en lugares de difícil acceso, atenciones domiciliarias o que tengan prohibición legal de ejercicio liberal profesión, profesional funcionario único en respectiva profesión, y otras de semejante naturaleza.

2) las actividades que impliquen riesgos para la salud o para la integridad física o psíquica de los profesionales según informe emitido por las Unidades Técnicas especializadas correspondientes, y

3) los lugares de desempeño que se consideren aislados o de difícil acceso, pudiendo comprender el desarrollo de actividades en consultorios, sectores rurales, postas rurales, estaciones médico rurales, puestos de socorro, y en lugares con establecimientos de baja complejidad que requieran atención profesional integral permanente de salud.

Previo a la resolución fundada que se dicte al efecto y considerando las pautas generales que imparta el Ministerio de Salud, el Subdirector Médico



del Servicio de Salud o quien cumpla esa función cuando dicho cargo no exista en la planta, emitirá un informe técnico donde se categorizarán los lugares aislados, apartados o de difícil acceso con el objeto de determinar los porcentajes específicos que se fijarán para cada uno de ellos.

4) Los turnos de llamada y de residencia hospitalaria que deban cumplir los profesionales médicos-cirujanos a que se refiere el artículo 8º de la ley, que se encuentren realizando la Etapa de Destinación y Formación en establecimientos de baja complejidad, en los que no existan cargos 28 horas AP de la ley 15.076.

Los profesionales mencionados anteriormente tendrán derecho al pago de este estímulo en los rangos de porcentajes que se pasan a señalar:

Asignación de turnos de llamada para cada médico-cirujano:

- entre un 35% y un 105% para cada profesional en aquellos establecimientos que cuenten con dos profesionales médico-cirujanos.
- entre un 28% y un 84% para cada profesional en aquellos establecimientos que cuenten con tres profesionales médico-cirujanos.
- entre un 20% y un 60% para cada profesional en aquellos establecimientos que cuenten con cuatro profesionales médico-cirujanos.
- Entre un 15% y un 45% para cada profesional en aquellos establecimientos que cuenten con cinco o más profesionales médico-cirujanos.

ii) Asignación de turnos de residencia hospitalaria para cada médico cirujano:

	A	B	C
--	----------	----------	----------

HORAS POR JORNADA	4 horas x jornada	7 horas x jornada	15 horas x jornada
HORAS TRABAJADAS	17 a 21 horas	17 a 24 horas	17 a 8 horas
1 a 10 horas semana	De un 10% a un 30%	De un 15% a un 45%	De un 20% a un 60%
11 a 15 horas semana	De un 15% a un 45%	De un 20% a un 60%	De un 25% a un 75%
16 y más horas semana	De un 20% a un 60%	De un 25% a un 75%	De un 30% a un 90%

Es interesante hacer notar, que conforme a modificaciones legales, esta asignación también se otorga a los becarios, mediante el otorgamiento de estímulo por cumplimiento de programas de especialización para los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo 8º de la ley.

Durante el período de especialización, los profesionales funcionarios a que se refiere el artículo 8º de la ley, gozarán además del beneficio a que se refiere este numeral, de los demás estímulos que, de conformidad a la letra c) del artículo 5º del Reglamento de Asignación de Estímulo, estuvieren percibiendo al momento de incorporarse al programa respectivo, los que no serán inferiores a los que gozaban a la fecha de postulación, todo ello sin perjuicio de mantener, en su caso, otros conceptos de estímulo señalados en

el referido artículo 5º. Con todo, los montos percibidos por turnos de llamada o de residencia hospitalaria en establecimientos de salud de baja complejidad, no se conservarán durante el período en que tales profesionales cumplan comisiones de estudio para desarrollar programas de especialización".

Asignación de desempeño en lugares aislados o de desempeño difícil:

Servicio de Salud	Establecimiento	Porcentaje sobre sueldo base
Araucanía Norte	Dss. Araucanía Norte	4,5873%
	Hosp. de Angol	4,5873%
	Hosp. de Victoria	4,5873%
	Hosp. de Traiguén	6,0334%
	Hosp. de Collipulli	6,0334%
	Hosp. de Purén	8,9255%
	Hosp. de Curacautín	20,8264%
Araucanía Sur	Hosp. de Lonquimay	38,0291%
	Dss. Araucanía Sur	4,5873%
	Hosp. De Temuco	4,5873%
	Hosp. de Nueva Imperial	6,0334%
	Hosp. de Villarrica	8,0448%
	Hosp. de Galvarino	8,9255%
Hosp. de Toltén	13,8288%	

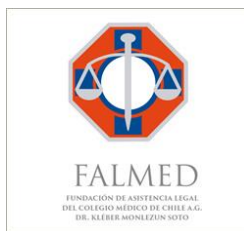
	Hosp. de Lautaro	6,0334%
	Hosp. de Cunco	7,4795%
	Hosp. De Pitrufulquén	6,0334%
	Hosp. De Gorbea	6,0334%
	Hosp. De Carahue	6,0334%
	Hosp. De Loncoche	8,0448%
	Hosp. de Puerto Saavedra	13,8288%
	Hosp. De Vilcún	6,0334%
Valdivia	Dss. Valdivia	4,5873%
	Dap. Valdivia	4,5873%
	Hosp. de Valdivia	4,5873%
	Hosp. de Paillaco	6,0334%
	Hosp. de Los Lagos	6,0334%
	Hosp. de La Unión	6,0334%
	Hosp. de Río Bueno	6,0334%
Osorno	Hosp. de Lanco	6,0334%
	Hosp. de Corral	8,9255%
	Dss. Osorno	4,5873%
	Hosp. de Osorno	4,5873%
	Hosp. de Purranque	7,4795%

	Hosp. de Puerto Octay	7,4795%
	Hosp. de Río Negro	7,4795%
Llanchipal	Dss. Llanquihue-Chiloé-Palena	4,5873%
	Dap. Llanquihue-Chiloé-Palena	4,5873%
	Hosp. de Puerto Montt	4,5873%
	Hosp. de Castro	16,0893%
	Hosp. de Ancud	16,0893%
	Hosp. de Fresia	6,0334%
	Hosp. de Chaitén	62,2294%
	Hosp. de Futaleufú	62,2294%
	Hosp. de Calbuco	16,0893%
	Hosp. de Frutillar	6,0334%
	Hosp. de Palena	62,2294%
	Hosp. de Llanquihue	6,0334%
	Hosp. de Achao	41,6529%
	Hosp. de Quellón	23,8017%
	Hosp. de Maullín	9,9727%
	Consultorio Río Negro-Hornopirén	24,4330%
Hosp. Queilén	27,9238%	

Aysén	Dss. Aysén del Gral. C. Ibáñez del C.	52,3569%
	Dap. Aysén Gr. C. Ibáñez del Campo	52,3569%
	Hosp. Coyhaique	52,3569%
	Hosp. Pto. Aysén	52,3569%
	Hosp. Chile Chico	62,3296%
	Hosp. de Cochrane	86,4302%
	Hosp. de Puerto Cisnes	86,4302%
	Magallanes	Dss. Magallanes
Hosp. Reg. Dr. L. Navarro. Pta. Arenas		34,9045%
Hosp. Dr. M. Chamorro I. Pto. Natales		58,7725%
Hosp. Dr. A. Essmann B. Porvenir		58,7725%

2.5) Bonificación de desempeño individual: El otorgamiento de la Bonificación por Desempeño Individual, favorecerá al 30% de los profesionales funcionarios por cada establecimiento, considerándose en conjunto al personal de planta y a contrata mejor evaluado durante el año inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe el pago, siempre que haya sido calificado en Lista 1, de Distinción, o en Lista 2, Buena, y su monto será equivalente a los siguientes porcentajes:

a) 10% para el 15% de los profesionales mejor evaluados, y



b) 5% para el resto de los profesionales que sigan en orden descendente de evaluación hasta completar el 30%.

Si en la determinación de los porcentajes de profesionales con derecho al beneficio o de los que conforman cada tramo no resultare un número entero, la fracción igual o superior a 0,5 se elevará al entero siguiente y la inferior se desprejará.

La base de cálculo de los porcentajes de la bonificación por desempeño individual señalados en el artículo precedente, estará constituida por el total anual de remuneraciones por concepto de sueldo base, asignación de antigüedad y asignación de experiencia calificada, cuando corresponda, percibidas por el profesional respectivo durante el año evaluado.

2.6) Bonificación por desempeño colectivo: Los profesionales funcionarios afectos a la ley tendrán derecho a percibir una bonificación por desempeño colectivo institucional de hasta un 10% del total anual de remuneraciones pagadas por concepto de la suma del sueldo base, asignación de antigüedad y asignación de experiencia calificada, cuando correspondan, y que los profesionales hubieren percibido durante el año en que se cumplieron las metas convenidas con los Directores de los Servicios de Salud.

La bonificación se pagará, en una sola cuota, dentro del semestre siguiente a la fecha de definición de disponibilidades presupuestarias, a los profesionales que se encuentren en servicio a la fecha de pago.

Para determinar las cotizaciones previsionales que afectarán a esta bonificación se sumará su monto con el de las remuneraciones del mes en que se efectúe su pago, considerando el tope legal de impositibilidad. Las



cotizaciones se deducirán sólo de la parte que, sumada a la respectiva remuneración mensual, no exceda del límite máximo de imponibilidad.

Para la determinación de los impuestos a que estará afecta esta bonificación, se distribuirá su monto en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a las respectivas remuneraciones mensuales. Los impuestos que le afecten se deducirán de la cuota pertinente.

Cuando un profesional se hubiere desempeñado en más de una unidad de trabajo de aquellas que cumplieron las metas comprometidas, devengará la bonificación en proporción a las horas que haya servido en cada una de tales unidades.